



NACIONES UNIDAS

UN/SA COLLECTION

ASAMBLEA
GENERALDistr.
GENERALA/31/75/Add.1
21 abril 1976
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLESTrigésimo primer período de sesiones
Temas 95 y 96 de la lista preliminar*COORDINACION ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTARIA DE LAS
NACIONES UNIDAS CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y
EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

DEPENDENCIA COMUN DE INSPECCION

Informe del Secretario GeneralAdiciónSegunda Parte. Continuación de la Dependencia Común de
Inspección y mandato revisado propuestoINDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	2
I. FUTURO DE LA DEPENDENCIA COMUN DE INSPECCION	3 - 8	2
II. MANDATO REVISADO PROPUESTO	9	4
III. CATEGORIA DEL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO DE LA DEPENDENCIA COMUN DE INSPECCION	10	10

* A/31/50.

SEGUNDA PARTE. CONTINUACION DE LA DEPENDENCIA COMUN
DE INSPECCION Y MANDATO REVISADO PROPUESTO

INTRODUCCION

1. En su vigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General decidió, en virtud de su resolución 2924 B (XXVII), de 24 de noviembre de 1972, mantener la Dependencia Común de Inspección (DCI) en funciones por otro período de cuatro años más allá del 31 de diciembre de 1973 y evaluar, en su trigésimo primer período de sesiones, la labor de la DCI en conjunción con el estudio general del mecanismo de fiscalización, investigación y coordinación administrativas y presupuestarias de las Naciones Unidas y su sistema. Para este estudio, la Asamblea General solicitó las opiniones del Secretario General, en su carácter de funcionario administrativo principal de las Naciones Unidas y de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación (CAC), y las opiniones pertinentes de los órganos rectores de los organismos especializados, el Consejo Económico y Social, el Comité del Programa y de la Coordinación (CPC) y la DCI, así como las observaciones y recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Además, la Asamblea General, en su trigésimo período de sesiones, pidió al Secretario General que incluyese en el informe que presentaría a la Asamblea en su trigésimo primer período de sesiones una breve descripción fáctica de las actividades de los órganos intergubernamentales que se hubieran ocupado recientemente de cuestiones conexas (véase el documento A/31/75, párr. 1 b)).

2. En este informe, el Secretario General, teniendo en cuenta los puntos de vista de los miembros del CAC, guiados por las opiniones de sus respectivas organizaciones, presenta a la Asamblea General varias consideraciones relativas a la continuación de la DCI. En otra adición al documento A/31/75 se presentarán por separado a la Asamblea General las opiniones sobre el futuro de la DCI expresadas por los órganos rectores de los organismos especializados en respuesta al pedido que formuló la Asamblea General en su resolución 2924 B (XXVII), así como, cuando proceda, una indicación de las actividades de los órganos intergubernamentales que recientemente hayan formulado preguntas relacionadas con el tema general del mecanismo de fiscalización, investigación y coordinación administrativas y presupuestarias.

I. FUTURO DE LA DEPENDENCIA COMUN DE INSPECCION

3. La cuestión de la continuación de la Dependencia Común de Inspección fue considerada por el CAC cuando el Comité ad hoc de la reestructuración de los sectores económico y social del sistema de las Naciones Unidas estaba examinando varias propuestas relativas a posibles nuevos arreglos para la supervisión y evaluación permanentes de los programas. Por lo tanto, sin perjuicio de las conclusiones a que se pueda llegar sobre este asunto, el Secretario General y el CAC han acordado que, en las actuales circunstancias es necesario que en el sistema de las Naciones Unidas exista algún mecanismo que permita realizar una investigación independiente para determinar si la utilización de los fondos públicos para la ejecución de las

decisiones de los órganos normativos competentes es apropiada y eficiente, y si también lo son los procedimientos y prácticas que se aplican con ese fin. En consecuencia, sin perjuicio del resultado de las deliberaciones del Comité ad hoc y de las actividades que emprendan posteriormente los diversos órganos legislativos, se recomienda el establecimiento de la DCI con carácter permanente, para los fines que actualmente está destinada a cumplir, con sujeción a un examen y evaluación a intervalos de cinco años.

4. Ya que el mandato actual de la DCI y los nombramientos de los actuales Inspectores expiran el 31 de diciembre de 1977, el primer examen y evaluación deberá realizarse durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, es decir, en 1982.

5. Mientras tanto, si la DCI ha de continuar en funciones, como se ha recomendado, es necesario definir en forma más precisa su papel, funciones y facultades, a la luz de la práctica y la experiencia actuales. Si bien el párrafo 67 B del segundo informe del Comité Especial de Expertos encargado de examinar las finanzas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados 1/, aprobado por la Asamblea General en sus resoluciones 2150 (XXI) de 4 de noviembre de 1966 y 2360 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, continúa siendo la base indispensable para el funcionamiento de la DCI, ese órgano nunca ha tenido un estatuto amplio e integrado. Su condición deriva de las decisiones mencionadas, complementadas por los arreglos propuestos por el CAC en su 33.º informe 2/, modificados por el informe de las Reuniones Conjuntas del CPC y del CAC de julio de 1967 3/ y posteriormente ampliados por el informe de las Reuniones Conjuntas del CPC y del CAC de julio de 1969 (E/4717 y Corr.1, párrs. 19 a 26); a ello se debe agregar el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 4/, del que se toma nota en la resolución 2924 (XXVII) de la Asamblea General. En la perspectiva de que la DCI se establezca en forma permanente, sería preciso que, teniendo en cuenta la práctica y la experiencia adquiridas, esos textos se perfeccionaran y consolidaran en un solo texto amplio y autorizado.

6. Debe observarse que las atribuciones de la Dependencia Común de Inspección que se proponen a continuación representan en gran medida una consolidación de las diversas decisiones y arreglos de procedimiento - decisiones y arreglos con los que en general están de acuerdo - convenidos por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el CPC, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y los órganos rectores de los organismos especializados con posterioridad a la creación de la Dependencia, y que han sido modificados a la luz de la experiencia. En particular, no entrañan cambios en la condición de la

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 80 del programa, documento A/6343.

2/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 43.º período de sesiones, Anexos, tema 17 del programa, documento E/4337, párrs. 129 y siguientes.

3/ Ibid., documento E/4404, párrs. 6 a 9.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/7608 y Corr.1), párr. 80.

Dependencia en relación con la Asamblea General y los órganos rectores de los organismos participantes. Tampoco se proponen cambios de fondo en el ámbito de acción de la Dependencia. Sin embargo, cabe destacar que es esencial que los Inspectores, al formular sus recomendaciones, tengan plenamente en cuenta las decisiones de política de los órganos rectores de las organizaciones interesadas.

7. Se señala también:

a) La propuesta de que la Dependencia pueda realizar estudios comparativos de los métodos y criterios utilizados en la esfera de la evaluación por las organizaciones participantes, ofrecer asesoramiento al respecto y participar, a solicitud de los jefes ejecutivos, en las actividades de evaluación que emprendan las respectivas organizaciones con el objeto de determinar la eficiencia y la eficacia de las actividades de sus programas;

b) El plan de rotación introducido en los procedimientos para la selección de los países a los que se invite a proponer un grupo de candidatos para su nombramiento como miembros a la Dependencia Común de Inspección.

c) El concepto de "responsabilidad colectiva". Este concepto tiene por objeto garantizar que, en interés de la cohesión del sistema, la Dependencia brinde un asesoramiento uniforme en vez de ofrecer las opiniones personales y tal vez conflictivas de los distintos Inspectores. Esto no menoscaba en forma alguna la independencia de los Inspectores con respecto a cualquier interferencia en sus opiniones por una autoridad ajena a la DCI; esa independencia continúa siendo indispensable para el debido funcionamiento de la DCI.

8. A la luz de las consideraciones precedentes, se propone que la Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, establezca una Dependencia Común de Inspección con carácter permanente, sujeta a examen cada cinco años.

II. MANDATO REVISADO PROPUESTO

9. El CAC propone a la Asamblea General que la Dependencia Común de Inspección tenga la condición y el mandato siguientes:

A. Establecimiento

a) La Asamblea General de las Naciones Unidas decide establecer, con carácter permanente, a partir del 1.º de enero de 1978, una Dependencia Común de Inspección (de aquí en adelante denominada DCI).

b) La DCI cumplirá sus funciones respecto de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y otras organizaciones internacionales que pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y que acepten el presente estatuto (de aquí en adelante denominadas organizaciones participantes).

c) La DCI será responsable ante la Asamblea General y ante los órganos rectores de las organizaciones participantes.

- d) Las tareas de la DCI serán las siguientes:
- i) Efectuar inspecciones respecto de todos los asuntos que influyan en la eficiencia de los servicios y la utilización adecuada de los fondos, y
- ii) Llevar a cabo estudios comparativos de los métodos y criterios empleados en la esfera de la evaluación por las organizaciones participantes y ofrecer asesoramiento al respecto.

A solicitud del (de los) jefe(s) ejecutivo(s), los miembros de la DCI podrán participar en las actividades de evaluación que realicen las organizaciones participantes respectivas con la finalidad de determinar la eficiencia y la eficacia de las actividades de sus programas.

B. Composición y nombramientos

a) La DCI estará formada por no más de ocho Inspectores, que deberán escogerse entre los miembros de órganos nacionales de supervisión o inspección o entre personas de competencia análoga sobre la base de su experiencia especial en asuntos administrativos y financieros nacionales e internacionales, incluso cuestiones de gestión. La edad máxima para el nombramiento inicial de un Inspector será normalmente de 55 años.

b) A intervalos quinquenales (a partir del trigésimo primer período de sesiones, en 1976), el Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas preparará, teniendo debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa y un plan de rotación, una lista de ocho países a los que se invitará a proponer un grupo de candidatos para su nombramiento como miembros de la DCI. Los miembros de la DCI serán seleccionados entre esos candidatos por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con los demás miembros del CAC. No podrá haber dos Inspectores de la misma nacionalidad.

c) Los Inspectores serán nombrados por el Secretario General por un período de cinco años y su nombramiento podrá ser renovado por otro período, si son propuestos por un país designado por el Presidente de la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones del apartado b) del inciso B supra.

d) No podrá nombrarse a ningún Inspector en cargo alguno de las secretarías de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas hasta que hayan transcurrido por lo menos tres años desde la terminación de sus funciones.

C. Condiciones de servicio

a) Los Inspectores serán nombrados como funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 5/. Los Inspectores no serán considerados integrantes del personal.

5/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1, pág. 15; también corrigéndum, vol. 90, pág. 327.

b) Los Inspectores recibirán los sueldos y prestaciones pagaderos a los funcionarios de las Naciones Unidas en la categoría de Director (D-2), escalón IV.

c) Las condiciones de servicio de los Inspectores serán equivalentes a las de los funcionarios de las Naciones Unidas de categoría D-2, incluso lo siguiente:

- i) Indemnización, de conformidad con las disposiciones del apéndice D del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, en caso de enfermedad, accidente o muerte imputable al desempeño de funciones oficiales;
- ii) Indemnización en caso de muerte o invalidez en activo, o durante la percepción de una prestación de invalidez, comparable a las prestaciones pagaderas a los afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos 34 a 38 de los Estatutos de la Caja;
- iii) Las prestaciones de jubilación para Inspectores que pueda decidir la Asamblea General;
- iv) Participación en los planes de seguro médico de las Naciones Unidas sobre la misma base que los funcionarios de categoría D-2.

d) Se proporcionarán a los Inspectores y sus familiares a cargo las mismas condiciones de transporte para todos los viajes en comisión de servicio (incluso con ocasión del nombramiento, las vacaciones para visitar el país de origen y la repatriación) que a los funcionarios de las Naciones Unidas de categoría D-2.

e) Cada Inspector tendrá derecho a vacaciones anuales, licencia de enfermedad y vacaciones para visitar el país de origen sobre la misma base que los funcionarios de las Naciones Unidas que tienen contratos de plazo fijo de la misma duración que el del Inspector.

D. Funciones y facultades

a) La DCI constatará que las actividades emprendidas por las organizaciones participantes, con arreglo a sus respectivas constituciones y a las decisiones de sus órganos rectores y de conformidad con sus programas o presupuestos aprobados, se desarrollan en la forma más económica posible y que se hace un uso óptimo de los recursos disponibles para llevar a cabo dichas actividades. Cuando no constate lo señalado, la DCI hará recomendaciones para promover el logro de estos objetivos. Al formular tales recomendaciones, la DCI tomará plenamente en cuenta las directivas de política de los órganos rectores de las organizaciones interesadas. En el programa de trabajo de la DCI se dará la debida prioridad a los problemas que abarquen todo el sistema y sean de interés interinstitucional.

b) Con ese fin, los Inspectores, ya actúen en forma individual o en pequeños grupos, se desempeñarán con arreglo al principio de la responsabilidad colectiva. Estarán facultados para realizar averiguaciones e investigaciones sobre el terreno, algunas de las cuales podrán llevarse a cabo sin notificación previa, en la forma

y la ocasión que ellos mismos decidan, en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Sin embargo, a fin de evitar una posible duplicación y superposición de funciones con las actividades de órganos tales como la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y los servicios de inspección de auditoría interna o de asesoramiento administrativo dentro de cada organización participante, la DCI establecerá en forma anual su programa de trabajo, después de celebrar las consultas debidas con el Presidente de la Comisión Consultiva y los jefes ejecutivos, así como con el Presidente del Grupo Común de Auditores Externos. Se dará a los consultados la oportunidad de formular observaciones sobre el programa de trabajo propuesto, con anterioridad a su determinación definitiva.

c) En la medida de lo posible, los Inspectores indicarán en el proyecto de programa de trabajo las fechas de cualesquiera visitas que se propongan hacer a las sedes u oficinas regionales de las organizaciones participantes, a fin de asegurar que los miembros principales de la secretaría con quienes deseen celebrar consultas en relación con estudios concretos estén disponibles cuando se hagan dichas visitas. Esto no afectará al derecho de los Inspectores a hacer visitas sin notificación previa cuando lo consideren necesario y según lo previsto en el apartado b) del inciso D supra.

d) En el desempeño de sus funciones con arreglo al apartado a) del inciso D supra, los Inspectores tendrán las más amplias facultades de investigación respecto de todos los asuntos que influyan en la eficiencia y la economía en la utilización de los recursos de las organizaciones participantes. Se brindarán a los Inspectores cooperación y facilidades máximas para el cumplimiento de sus obligaciones, incluso el acceso a cualquier información o documento determinado.

e) Los Inspectores cumplirán sus deberes con plena independencia, exclusivamente en interés del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna autoridad ajena a la DCI. No aceptarán ningún otro empleo ni función durante su mandato. En todo momento mantendrán el secreto profesional respecto de la información que obtengan en el curso de sus investigaciones y respecto del contenido de sus informes.

f) La propia DCI fijará las pautas y los procedimientos para la realización de las investigaciones.

g) Los Inspectores designarán un Presidente de entre sus miembros, el cual tendrá un mandato de un año, que podrá ser renovable. El Presidente orientará la planificación y la coordinación de las actividades de la Dependencia, asegurará que los informes de inspección sean refrendados por la Dependencia y actuará como conducto de comunicación entre la DCI y los jefes ejecutivos de las organizaciones participantes.

h) Los Inspectores no tendrán facultades de decisión en los asuntos que investiguen, ni podrán interferir en las operaciones y actividades de las organizaciones interesadas.

i) Los Inspectores podrán celebrar consultas con las asociaciones de personal de las organizaciones interesadas cuando hagan recomendaciones que puedan afectar las condiciones de trabajo y de servicio del personal.

E. Informes

a) Los informes preparados por los inspectores se publicarán como informes de la Dependencia, con arreglo al principio de la responsabilidad colectiva. En estos informes, se indicará el alcance de las investigaciones y se explicarán todos los hechos que tengan pertinencia con sus conclusiones. En cada informe, se enunciarán en forma clara y concisa recomendaciones concretas para la adopción de medidas. Cuando sea necesario, en el informe se especificará a quién se dirigen las recomendaciones.

b) Los informes se enviarán al jefe ejecutivo de la organización u organizaciones de que se trate. (En el caso de las Naciones Unidas, también se enviarán al Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.) En el caso de informes que interesen a más de una organización, la DCI efectuará los arreglos necesarios para la traducción del informe a los idiomas que se requieran. Cuando el informe se refiera a una sola organización, la organización interesada asumirá tal responsabilidad.

c) Al recibir un informe, los jefes ejecutivos interesados tomarán providencias inmediatas para examinar qué medidas se precisan según el informe, para preparar sus observaciones y, de conformidad con sus propios reglamentos, ponerlas con el informe a disposición de su junta ejecutiva o consejo de administración, según sea el caso, junto con cualquier otra información que consideren adecuada. Los jefes ejecutivos de las organizaciones que tienen la práctica de distribuir los informes de la DCI a los Estados miembros asegurarán que se efectúe la distribución de cada informe, junto con sus observaciones, al mismo tiempo que presentan el informe a sus órganos ejecutivos respectivos. (En el caso de las Naciones Unidas, de conformidad con la petición de la Asamblea General, el Secretario General asegurará que se distribuyan ejemplares del informe a los Estados Miembros tan pronto como sea viable, sin esperar las observaciones conexas del Secretario General y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.)

d) Cuando un informe se refiera a una sola organización, las observaciones pertinentes del jefe ejecutivo interesado se transmitirán al órgano rector dentro de un plazo de tres meses. En la medida de lo posible, la DCI tomará en cuenta las fechas de los períodos de sesiones del órgano rector interesado. (En el caso de las Naciones Unidas, la expresión "órgano rector" significa el Consejo Económico y Social, respecto de los informes relativos a las actividades en las esferas económica, social, humanitaria y de coordinación de programas, y la Asamblea General, respecto de todos los demás. En cada ocasión, las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto se pondrán a disposición del Consejo Económico y Social o de la Asamblea General, según sea el caso, antes de que se adopten decisiones definitivas sobre las recomendaciones contenidas en el informe.)

e) El órgano rector competente examinará los informes de inspección y las medidas que se hayan adoptado, o que, en su opinión, se deben adoptar sobre las recomendaciones formuladas en esos informes, y verificará la aplicación de las medidas cuya adopción haya decidido. A este respecto, las organizaciones

establecerán sus propios sistemas para informar a sus órganos rectores de la aplicación de las recomendaciones de la DCI de conformidad con los deseos de esos órganos.

f) Cada una de las organizaciones participantes que deben presentar informes al Consejo Económico y Social incluirá en su informe anual una sección sobre la labor de la DCI en lo que a ella respecta.

g) Cuando un informe se refiera a problemas que afecten a más de una organización del sistema de las Naciones Unidas, o a la coordinación de las actividades de una organización con las de otras organizaciones, los jefes ejecutivos interesados podrán celebrar consultas y coordinar la preparación de las observaciones pertinentes. Normalmente, este proceso se desarrollará dentro del marco del CAC. Se presentarán las observaciones resultantes a los órganos rectores interesados dentro de un plazo de nueve meses. Si el órgano rector al que se han de presentar las observaciones no se halla reunido en la fecha prescrita para la presentación, las observaciones se presentarán al comienzo de la primera sesión siguiente. Si el proceso de celebración de consultas y de coordinación entre las organizaciones requiere un plazo mayor, se efectuará una presentación provisional a los órganos rectores interesados, en la que se explicarán las razones de la demora y se establecerá una fecha firme para la presentación de las observaciones definitivas.

h) Cuando un informe sea de índole técnica, o de volumen considerable, la DCI examinará la posibilidad de publicar un resumen del informe, en el que se incluyan las recomendaciones contenidas en el informe. En tal caso, por razones de economía, el resumen se distribuiría a los órganos rectores y Estados miembros que se indican en los apartados b) y c) del inciso E supra, en tanto que el informe completo, en los idiomas originales, se pondría a disposición de todo Estado miembro que lo solicitara.

i) La responsabilidad de adoptar medidas complementarias sobre un informe después de su publicación corresponderá a la organización interesada. Si se considera necesario, a la luz de las opiniones expresadas por las organizaciones participantes, los Inspectores podrán preparar un informe complementario sobre el mismo tema.

j) La DCI podrá publicar notas oficiosas, en lugar de informes, respecto de asuntos que requieran la atención inmediata de los jefes ejecutivos, y respecto de ciertos otros temas, a criterio de los Inspectores. Los jefes ejecutivos decidirán si corresponde señalar estas notas a la atención de sus órganos rectores.

F. Disposiciones administrativas y financieras

a) A los fines administrativos, la DCI dependerá del Secretario General de las Naciones Unidas en su carácter de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas y Presidente del CAC.

b) La DCI estará ubicada en el lugar que designe la Asamblea General.

c) Los Inspectores contarán con la asistencia de un Secretario Ejecutivo y del personal que se autorice de conformidad con el apartado e) infra.

d) El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Secretario General después de celebrar consultas con el CAC y la DCI.

e) El costo del funcionamiento de la DCI será compartido por las organizaciones participantes en la forma que éstas acuerden. La DCI presentará su proyecto de presupuesto al CAC, a efectos de un examen inicial. Posteriormente, el Presidente del CAC transmitirá el proyecto de presupuesto, junto con las observaciones del CAC, a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, para su examen. El presupuesto propuesto, junto con el informe pertinente de la Comisión Consultiva, se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su examen y aprobación.

III. CATEGORIA DEL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO DE LA DEPENDENCIA COMUN DE INSPECCION

10. La Asamblea General, cuando examinó el proyecto de presupuesto por programas de las Naciones Unidas para el bienio 1976-1977 6/, tuvo ante sí las opiniones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en relación con la categoría del cargo del Secretario Ejecutivo de la Dependencia Común de Inspección 7/. En su 66.^o período de sesiones, el CAC tomó nota de esas opiniones y decidió que se comunicara al Presidente de la Comisión Consultiva que se había propuesto que se mantuvieran los arreglos existentes hasta que la Asamblea, en su trigésimo primer período de sesiones, procediera al examen general de la Dependencia, en la inteligencia de que no se modificaría la jerarquía del actual titular del cargo. A este respecto, el CAC considera que, teniendo en cuenta las responsabilidades y funciones de los propios Inspectores, así como las de otros funcionarios de las organizaciones que tienen categoría de Director (D-2), sería más apropiado fijar el nivel de dicho cargo en la categoría de Oficial Mayor (D-1).

6/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 6 (A/10006).

7/ Ibid., Suplemento No. 8 (A/10008 y Corr.2), párr. 22.11.